

Santiago, seis de Julio de dos mil diez.

Vistos y Teniendo Presente:

- 1.- Que en el punto 1 del comparendo de 17 de Mayo de 2010, que rola a fs. 14, en el que se fijaron las normas de procedimiento por las que se regirá este arbitraje, se establece que la parte que no haga su presentación de los argumentos y pruebas en que se basa para fundar su mejor derecho al nombre de dominio en litigio, dentro del plazo fijado, sin tener causa justificada para ello y luego de haber sido apercibida en tal sentido, se entiende que renuncia a su petición en favor del otro solicitante.-
- 2.- Que transcurrido el plazo fijado a las partes, el primer solicitante no hizo ninguna presentación.
- 3.- Que habida consideración de lo anterior, con fecha 3 de Junio de 2010, se dictó la resolución de fojas 72, apercibiendo al primer solicitante a tenerlo por renunciado de su solicitud, por no haber hecho oportunamente su presentación de sus razones de mejor derecho al nombre de dominio en litigio, a menos que demuestre haber tenido causa justificada para ello, dentro del plazo de cinco días; resolución que fue notificada a las partes, mediante correo electrónico de igual fecha, cuya copia rola a fs. 73.
- 4.- Que consta de los autos que, a pesar del tiempo transcurrido, hasta ahora, el primer solicitante no ha hecho presentación alguna en estos autos.

Resuelvo:

- 1.- Téngase por renunciado al primer solicitante Santiago Elías Martínez San Martín, RUT Nº 11.486.376-9 de su petición del nombre de dominio conacchile.cl.
- 2.- Asígnese en forma definitiva el nombre de dominio **conac-chile.cl** al segundo solicitante Corporación Nacional del Cancer, RUT Nª 70.095.900-7

Andrés Echeverría

Árbitro

Autorizo la firma de don Andrés Echeverría Bunster, cédula nacional de identidad Nº 5.199.640-2.

Santiago, 6 de Julio de 2010.